

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Stárico y Ruiz,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Murcia.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir á D. Santiago Diego Madrazo la dimision del cargo de Director general de Instruccion pública que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Saavedra, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Merelo, Jefe de Administracion de primera clase y Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Director general de Instruccion pública.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las obras proyectadas para construir un canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento derivado de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, cuyas aguas han de fertilizar 26,484 hectáreas en la provincia de Granada.

Art. 2.º Se autoriza á D. Isidro de Aguirre y D. Juan de Dios Almanza para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto suscrito por D. Teodoro y D. Antonio Bergnes de las Casas, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º La cantidad máxima de agua que ha de constituir la dotacion del canal será de 5,666 litros por segundo, de los cuales 3,300 se derivarán del rio Castril, 1,480 del Guardal, 306 de la fuente denominada de Juan Ruiz y 580 del arroyo Raigadas. Pero en la época de estiaje, ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, no podrá exceder de 2,674 litros por segundo el caudal de agua que se destine á los usos del canal; derivándose 1,183 libros del Castril, 1,211 del Guardal y 280 de la fuente mencionada.

Art. 4.º Deberán respetar los concesionarios todos los aprovechamientos establecidos con el agua de las corrientes espresadas; y si en cualquier época del año no encontrasen el volúmen que se les permite utilizar por esta autorizacion, fuese por escasez natural, por error en los aforos ó por cualquier otro motivo, no tendrán derecho para reclamar indemnizacion de ningun género.

Art. 5.º Esta autorizacion se entenderá concedida con la limitacion á que se refiere la órden del Poder Ejecutivo de 31 de Marzo último. Se procederá por el Ingeniero Director de las obras del Guadalquivir, acompañado de un facultativo que designen los concesionarios, á hacer las observaciones precisas para averiguar si el aprovechamiento que se

concede afecta ó no al estiaje de este rio en Sevilla; en la inteligencia de que si por esta causa disminuyera el estiaje, los concesionarios se sujetarán á las nuevas condiciones que el Gobierno estime oportunas, y no tendrán derecho para reclamar indemnizacion.

Art. 6.º Podrán los concesionarios construir depósitos ó pantanos con el fin de obtener ó aumentar el caudal de aguas en el estiaje, previa aprobacion de los proyectos de estas obras. Las condiciones anteriores no obstan para que puedan, bajo su responsabilidad, dar inmediatamente principio á los trabajos del canal.

Art. 7.º En las tomas ó derivaciones proyectadas se establecerán los módulos convenientes á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua de la concedida.

Art. 8.º En el plazo de 15 dias, contados desde esta fecha, se consignará en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo al art. 201 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 9.º Los trabajos se principiarán en el término de seis meses, y se concluirán en el de seis años, á contar desde la fecha de esta autorizacion, quedando obligados los concesionarios á no suspenderlos ni interrumpirlos hasta su completa terminacion, y á conservar las obras en buen estado.

Art. 10. Se otorga la concesion á perpetuidad y sin derecho á subvencion del Estado; debiendo entenderse además hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los intereses generales y particulares. La Administracion no responde de los perjuicios que á los concesionarios puedan causarse por virtud de derechos anteriores cuando estos fuesen suficientemente demostrados.

Art. 11. Quedan los concesionarios en la libre facultad de establecer el cánon que les hayan de satisfacer los usuarios del canal; y estos igualmente en la de admitirlo ó desecharlo.

Art. 12. Estará obligada la empresa á restablecer la libre salida de las aguas cuyo curso sea modificado por las obras del canal, así como á asegurar la de las escorrentías, de

modo que no se estacionen en las partes bajas de los terrenos inmediatos; siendo responsable de los daños que resulten por la inobservancia de esta obligacion, como de todos los que puedan producir las aguas del canal.

Art. 13. Deberá tambien construir y conservar puentes en todos los sitios en que por causa de las obras queden interrumpidas las comunicaciones. Cuando sea necesario establecerlos en las vias ó cáuces públicos, queda obligada la empresa á presentar á la aprobacion superior el oportuno proyecto.

Art. 14. Si el Gobierno creyese oportuno hacer en lo sucesivo algun reglamento relativo al régimen y curso de las corrientes que alimentan el canal, quedarán á él sujetos los concesionarios, incluso el caso en que tuvieran que limpiar el cauce ó ejecutar reparaciones para asegurar su curso.

Además, siempre que, previos los informes de los Ingenieros, creyese el Gobernador que debia efectuarse alguna limpia en la estension del remanso producido por las presas, ya en parte, ya en toda la misma estension, la ejecutará la empresa.

Art. 15. Durante la ejecucion de las obras no podrá trasferirse esta autorizacion sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 16. Si se faltase á alguna de las condiciones que preceden, se entenderá caducada la concesion.

Art. 17. Los concesionarios disfrutarán de todos los derechos y franquicias dispensados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, y quedarán sujetos á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 18. Quedan á beneficio de la empresa los materiales y obras que se hicieron en el antiguo canal denominado de Huéscar y que pertenecan al Estado.

Madrid á 19 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del dia 20 de Julio.)

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducados y estinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidacion no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que, segun su origen, se les señalaron por las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujecion á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidacion y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos ulteriores contra la Nacion desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando estinguidos para siempre los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidacion se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias ó informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasado esta próroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiere quedará caducado.

Art. 4.º Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les espidiera la Junta de tratados ó la prueba de estrávo si hubieran desaparecido aquellas.

Art. 5.º Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su estrávo en el plazo de un año que señaló para su presentacion el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidacion. Se declararán asimismo comprendidos en la prescripcion de que trata el art. 4.º de esta ley los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidacion y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposicion en tiempo hábil no hubiesen obtenido las certificaciones, podrán re-

clamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la publicacion de esta ley.

Los acreedores por vitalicios que representaron las certificaciones de renta antes del 18 de Octubre de 1852 entregarán en las oficinas de la Deuda dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las fés de defuncion ó de existencia de los interesados por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Este precepto es aplicable á los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposicion no hubieran obtenido las certificaciones, y á los comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las fés de defuncion los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.º Los créditos contra las cajas de los Consulados que estas satisficieran con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 7 de Octubre de 1847 vinieron á ser una obligacion del Tesoro, podrán reclamarse bajo pena de caducidad dentro del término de un año á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.º El Estado solo responderá de las presas inglesas de los años 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824.

Art. 9.º Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año, á contar desde el citado llamamiento, la emision y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán tambien en caducidad los que, no habiendo obtenido aún las providencias de cancelacion y alzamiento de los depósitos y fianzas, no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dicten las enunciadas providencias.

Art. 10.º Los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidacion y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedicion de sus finiquitos.

Art. 11.º Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851 á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe solo en las cuentas corrientes de la Administracion, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Este plazo empezará á contarse desde la fecha de la misma ley, si, cuando se publicó, figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administracion.

Para los que no se hallen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dichas

cuentas la suma que la representa.

Art. 12.º Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, y los de alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 de Agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobacion de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversion de su crédito, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgacion.

Art. 13.º Se declaran caducados los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal, cuya liquidacion y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Peninsula y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7.º del real decreto de 6 de Marzo de 1865. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales no reclaman con presentacion de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

Art. 14.º Se declaran tambien caducados los créditos procedentes de daños causados por la faccion durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relacion jurada de las pérdidas y de la informacion de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 12 de Abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen estraviado los expedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente antes del 28 de Julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 18 de Mayo anterior.

Art. 15.º La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los partícipes en diezmos para esclarecer las dudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizados.

Luego de declarado el derecho á la indemnizacion se publicará tres veces consecutivas en el Boletín Oficial de la provincia donde los diezmos se percibian, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho á la indemnizacion.

Art. 16.º Los acreedores como partícipes en diezmos presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley ó instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidacion y fijar la renta indemnizable.

El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer será á lo mas el de seis meses.

Art. 17.º La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaracion de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y los de baja en la cuenta de liquidacion, haciéndose las anotaciones correspondientes en los re-

gistros, libros y relaciones en que conste el origen del crédito.

Se publicarán tambien en la Gaceta relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18.º Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes contado desde el dia de la publicacion en la Gaceta de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en via contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifique al interesado.

Art. 19.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecucion se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 10 de Julio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llanó y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

D. Francisco Serrano Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 2.º La base de estos procedimientos será la relacion ó el certificado espedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubierta despues de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelacion y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.º La tramitacion de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Art. 4.º El Juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse

llenado todos los requisitos que para que uno y otra sean procedentes exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.º Serán asimismo competentes los jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecucion exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecucion.

Esta autorizacion habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 13 de Julio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

RECTIFICACION.

Al insertarse en la Gaceta de 2 del presente mes la ley del presupuesto de ingresos, se padeció una equivocacion en el «Arancel á que deberán sujetarse los liquidadores del impuesto sobre traslaciones de dominio desde 1.º de Julio de 1869,» señalado con la letra A; pues en lugar del párrafo que dice: «III. Del valor del capital trasferido, ó que sea objeto del acto ó contrato liquidable, y sujeto al impuesto, á razon de 75 milésimas de escudo por cada 100 de estos;» debe decir:

III. El capital trasferido ó que sea objeto del contrato liquidable y sujeto al impuesto pagará á razon del 1 1/2 por 100 de los derechos de hipoteca.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion, Director general de Estadística y Vicepresidente de

la Junta del ramo, á D. Víctor Balaguer, Diputado á Cortes.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por defuncion de D. Joaquin Aguirre, á D. Pedro Gomez de la Serna, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y de la Gobernacion de la Península, individuo de la Comision de Codificacion y Fiscal cesante del mismo Tribunal.

Madrid 20 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 21 de Julio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Estadística.—Circular.

A pesar del tiempo trascurrido desde que se insertó en el Boletin del miércoles 9 de Junio anterior la circular fecha 7 del mismo, aun no me han enviado los Alcaldes de los pueblos que se citan á continuacion el cuadro del número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales en el año económico de 1867 á 68. En su virtud les prevengo que si á la mayor brevedad no evacuan este servicio, me verá en la imprescindible necesidad de imponerles la multa correspondiente por su morosidad.

Santander 22 de Julio de 1869.—Cárlos Massa Sanguineti.

Partido de Cabuérniga.

- Cabezón de la Sal. Ruento. San Vicente de la Barguera. Tojos (Los). Tudanca. Valdáliga. Val de San Vicente.

Partido de Entrambasaguas.

- Argoños. Arnuero. Bárcena de Cicero. Entrambasaguas. Hazas en Cesto. Medio Cudeyo. Meruelo. Santoña.

Partido de Laredo.

- Colindres.

Partido de Potes.

- Castro ó Cillorigo.

Pesaguero. Tresviso.

Partido de Ramales.

- Ramales. Rasines.

Partido de Reinosa.

- Campó de Yuso. Valdeprado. Valderredible.

Partido de Santander.

- Santander.

Partido de Torrelavega.

- Alfoz de Lloredo. Cártes. Cieza. Ongayo. Polanco.

Partido de Villacarriedo.

- Corvera. Luena. Selaya. Vega de Pas. Santiurde de Toranzo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Quinta de 1869.

Los Ayuntamientos de esta provincia que tengan mozos ausentes en los dominios españoles de Ultramar, á quienes alcance responsabilidad de soldado en el actual reemplazo, remitirán á esta Diputacion, dentro del término de ocho dias, una relacion arreglada al adjunto modelo, para en su vista formar la general de la provincia y hacer las reclamaciones que procedan, cuidando de que las noticias que den en dicha relacion sean lo mas exactas posible, para lo que se citarán todos los interesados.

Table with 4 columns: Nombres y apellidos y patrono y materno, Pueblo donde residen y señas bradas para precidir de la casa donde se radican, Nombres y residencia de los padres, Distrito municipal. Serie. (Fecha y firma.)

Bayajes.

El dia 10 del corriente tuvo lugar ante los Alcaldes de las respectivas etapas la subasta del servicio de bayajes para el actual año económico de 1869 á 1870, y como del resultado que ofreció ese acto aparezca que en las de Alceda, Comillas, Molledo, Laredo, Torrelavega, Santoña, Renedo y esta capital no se hiciera proposicion alguna por falta de licitadores, esta Diputacion acordó que se repita dicha subasta ante los Alcaldes de mencionadas etapas el dia 31 á las doce de su mañana, con las mismas formalidades y condiciones publicadas en el Boletin Oficial del lunes 5 de este mes, bajo los tipos siguientes:

- Para la de Alceda..... 270 412
Para la de Comillas..... 198 490
Para la de Molledo..... 364 250
Para la de Laredo..... 612 495
Para la de Torrelavega... 494 932
Para la de Santoña..... 461 932
Para la de Renedo..... 417 175
Para la de esta capital... 623 250

Santander 22 de Julio de 1869.—

El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de la D., el Secretario accidental, Eduardo Moreno.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribuciones.

Próximo el dia en que deba dar principio en esta provincia la recaudacion de las contribuciones directas cuyo servicio está á cargo del delegado del Banco de España D. Manuel Gonzalez Camino, esta Administracion económica ha acordado publicar por medio de este periódico la relacion nominal de los individuos á quienes se ha autorizado para verificar la cobranza en los distritos administrativos de la misma, á fin de que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes y les presten los auxilios necesarios al mejor desempeño de su cometido.

Partido administrativo de Santander.

Santander.—Don Pedro Gonzalez Camino, por medio de los auxiliares D. Juan de Bolivar, D. José Perez Morlote, D. Manuel Peña y D. José Agei.

Pielagos, Santa Cruz de Bezana y Villaseca.—D. Clemente Arce.

Astillero y Camargo.—D. Javier Bolado.

Partido de Cabuérniga.

Valle, Ruento, Mazcuernas y Cabezón de la Sal.—D. Gervasio Gonzalez de Linares.

Lamason, San Vicente de la Barchera, Valdáliga y Val de San Vicente.—D. Telesforo Fernandez.

Polaciones, Los Tojos, Rionansa y Tudanca.—D. José Agüero.

**Partido de Entrambasaguas.**

Entrambasaguas, Liérganes, Medio Cudeyo y Riotuerto.—D. Eduardo de las Cabadas.

Bareyo, Marina de Cudeyo, Rivamontan al Mar y Rivamontan al Monte.—D. Gabriel de la Torre.

Argoños, Arnuero, Escalante, Noja y Santoña.—D. German Edilla.

Bárcena de Cicero, Hazas en Cesto, Meruelo y Solórzano.—D. Gregorio de las Pozas.

**Partido de Laredo.**

Laredo, Colindres y Limpias.—Don Manuel María de la Lastra Mendizábal.

Ampuero, Liendo, Voto, Castro, Guriezo, Sámano y Villaverde de Trucíos.—D. Leopoldo Llorente Albo y don Miguel Marron Palacio, mancomunadamente.

**Partido de Potes.**

Cabezón de Liébana, Camaleño, Castro de Cillorigo, Herrerías, Peñarrubia, Pesaguero, Potes, Tresviso y Vega de Liébana.—D. Manuel Fernandez Cuello y D. Manuel Fernandez Ontaneda, mancomunadamente.

**Partido de Ramales.**

Arredondo, Ramales, Ruesga y Soba.—D. Agustín López Marure.

**Partido de Reinosa.**

Argüeso, Campó de Suso, Campó de Yuso, Enmedio, Las Rozas, Pesquera, Reinosa, San Miguel de Aguayo, Santiurde de Reinosa, Valdeolea, Valdeprado y Valderredible.—D. Juan Julian de Diaz.

**Partido de Torrelavega.**

Torrelavega.—D. Francisco Estéban Conde y Mier.

Arenas, Bárcena de Pié de Concha, Cieza y Molledo.—D. Antonino Fernandez.

Los Corrales, San Felices de Buelna, Cártes y Reocin.—D. Columbiano Fernandez.

Alfoz de Lloredo, Comillas y Ruiloba.—Don Manuel Jesús Gomez y Mier.

Santillana, Miengo, Ongayo y Polanco.—D. Domingo y D. Valentin Gomez Herrera, mancomunadamente.

**Partido de Villacarriedo.**

Villacarriedo, Saro, Selaya y Villafufre.—D. Estéban Vargas.

Luena, Vega de Pas y San Pedro del Romeral.—D. Pedro Carral.

Corvera, Puente-Viesgo y Santiurde de Toranzo.—D. Manuel García.

Castañeda, Cayon y Penagos.—D. Casimiro García.

Miera y San Roque de Riomiera.—D. Simon Gutierrez de la Higuera.

Santander 21 de Julio de 1869.—Manuel G. Granda.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Val de San Vicente.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el actual año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Val de San Vicente 21 de Julio de 1869.—Julian G. Escandon y Campa.

**Ayuntamiento de Lamason.**

En el pueblo de Lafuente, de este distrito, se halla prendada y puesta en custodia por haberse cogido causando daños en la dehesa de Arria el 9 del corriente mes una vaca de las señas siguientes: color claro, oje-ras negras, astas levantadas y no muy largas, edad como de dos á tres crias. Quien se crea su dueño se presentará en el término de quince dias al Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien se la entregará, previa indemnizacion de daños, custodia y anuncio; y si no lo hiciere en dicho término se procederá á su remate.

Lamason 19 de Julio de 1869.—José de Aguirre.

**Providencias judiciales.**

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la nacion, Caballero de la orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Hago saber: Que el dia 13 de Agosto próximo venidero y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el local de Audiencias de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes raíces de la pertenencia de los menores D. Fermín, José, María Dolores y Felipe San Miguel Marin, hijos legítimos de D. Vicente y doña Carmen, finado aquel y tutora esta de referidos menores, en union de los que tienen participacion sus tias doña Josefa, doña Nicolasa y doña Manuela de San Miguel, y cuyos bienes, que entre otros partícipes se hallan proindiviso, á continuacion se espresan:

1.º Un terreno labrantío radicante en el sitio de San Simon de Arriba, cabida un carro 91 céntimos de otro, igual á dos áreas 86 centiáreas, término de esta ciudad, que linda por el Norte con terreno de D. Genaro Cagigal, Sur con paso común que está indicado para calle, Saliente don Juan Setien y herederos de D. Emerico Cacho y al Poniente con dicho D. Juan Setien. Atendida su situacion y estado de decadencia en que se hallan las cosas, valuado pericialmente á 75 duros carro que hacen 143 escudos 250 milésimas.

2.º Otro terreno labrantío en la calle de Tetuan y sitio de Fuente

Santa, tambien de esta ciudad, propio para edificar en él, cabida 5 carros y 60 céntimos, igual á 8 áreas 41 centiáreas, que linda por Norte y Poniente con terreno de D. Francisco Arriola, Sur dicha calle de Tetuan y terreno del Excmo. Ayuntamiento de esta capital y por el Saliente D. Pedro Angulo. Atendida la situacion que ocupa está valuado pericialmente á 125 escudos 200 milésimas el carro, que todo asciende á 701 escudos 120 milésimas.

3.º Otro terreno prado en término igualmente de esta ciudad, sitio llamado Hazas de la Plata, que mide 2 carros, igual á 3 áreas, lindante al Norte con terreno de doña Javiera del Campo, Sur con carretera nueva que va á Miranda, por el Este con don Francisco Gutierrez y por Oeste con herederos de D. Francisco Escobedo. Este terreno es propio para edificar en él por estar contiguo á referido camino nuevo de Miranda. Se valuó pericialmente á 64 escudos carro que hacen en junto 128 escudos.

4.º Otro terreno en repetido sitio de Hazas de la Plata, cabida de 4 carros y 90 céntimos, ó sean 7 áreas 36 centiáreas, contiguo tambien á dicho camino real, con el que linda por el Norte, por el Sur con herederos de don Andrés Gutierrez, Oeste con los de don Francisco Escobedo y por el Este con don Francisco Gutierrez. Es tambien propio para edificar, por lo que atendida su situacion está valuado pericialmente á 68 escudos cada carro, que asciende á 333 escudos 200 milésimas. Todas las partidas en una hacen el total de 1,305 escudos 570 milésimas en que en junto se hallan tasadas las cuatro fincas deslindadas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que el que quiera hacer postura á dichas fincas acuda el dia y hora señalados al local de Audiencias de este Juzgado, donde tendrá lugar el acto de la subasta, admitiéndose las proposiciones que se hicieren arregladas á derecho.

Santander 21 de Julio de 1869.—Francisco García Franco.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal.

D. Ramon Mantilla y Gonzalez, segundo suplente de Juez de paz de este distrito.

Hago saber: Que en virtud de mandamiento del Sr. Regente de la Audiencia territorial ha de proveerse la Secretaría de este Juzgado por venir desempeñándola interinamente el Secretario de la corporacion municipal.

Los aspirantes á ella presentarán la correspondiente solicitud ante mi autoridad en el término de los primeros quince dias en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y se proveerá con sujecion de lo preceptuado en las órdenes de 2 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1867, 23 de Enero y 10 de Junio de 1868.

Mazcuerras 22 de Julio de 1869.—Ramon Mantilla.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Precio de granos en el mercado de hoy.**

Cebada añeja, á 2,400 escudos fanega.  
Idem nueva, de 2,200 á 2,250 id.  
Trigo vendido... 274 fanegas.  
Precio medio... 4,443 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**Anuncios particulares.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.  
Libramientos.  
Cartas de pago.  
Estados de precios medios de artículos de consumo.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Filiaciones para quintos.  
Relaciones de gastos.  
Relaciones de ingresos.  
Recibos de gastos municipales.  
Libramientos para empleados.  
Estados de niños nacidos, etc.  
Estados sanitarios, (mensuales.)  
Idem, (semestrales.)

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.  
Hojas de servicio para empleados.  
Fees de vida.  
Presupuestos de gastos ó ingresos.  
Liqui laciones de gastos ó ingresos.  
Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Listas cobratorias.  
Repartimientos para el impuesto personal.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad. — Recibos talonarios para el mismo.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Recibos del impuesto personal.  
Repartimientos de la contribucion territorial.

Matrículas de subsidio.  
Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Amillaramientos (apéndices.)  
Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.

El que quiera sustituir la plaza de uno de los jóvenes á quienes ha tocado la suerte de soldado en el cupo de esta ciudad en el sorteo últimamente celebrado, se presentará en la imprenta de este periódico para tratardel ajuste.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.